

ALGUNOS COMENTARIOS A LA REFORMA FISCAL PARA 2000 EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS AL AMPARO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Arturo Pérez Robles

Sumario: I. Eliminación del doble gravamen sobre dividendos o utilidades distribuidas (dividendos fictos); II. Entero del Impuesto sobre dividendos; III. Utilidades distribuidas en reducciones de capital; IV. Modificaciones en materia de dividendos en el esquema de consolidación fiscal.

Como ya es costumbre, a finales de 1999 la actividad legislativa en materia tributaria fue objeto de una especial atención por parte del sector empresarial, en virtud de la discusión, aprobación y publicación de diversas reformas a las disposiciones fiscales federales.

Durante los últimos años los foros de profesionistas, el sector empresarial y las propias autoridades fiscales, han intentado iniciar una revisión integral a nuestro sistema jurídico-tributario.

A pesar de los intentos para llevar a cabo una Reforma Fiscal Integral, las propuestas sugeridas por el sector empresarial han sido infructuosas y en el caso del año 2000, las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se han limitado a corregir ciertas imprecisiones técnicas resultantes de las modificaciones sufridas a dicha ley, principalmente en 1999.

Así, con fecha 31 de diciembre de 1999, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 2000 (Ley de Reformas).

En este respecto, si bien el contenido de la Iniciativa que presentó el Ejecutivo de la Unión no resultó significativamente extenso en

comparación con períodos anteriores, la Ley de Reformas ha dado lugar a opiniones distintas en cuanto a su interpretación y alcance.

En este breve trabajo se comentarán las reformas sufridas a la LISR en materia de dividendos.

I. ELIMINACIÓN DEL DOBLE GRAVAMEN SOBRE DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS (DIVIDENDOS FICTOS)

Se reformó el primer párrafo del artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para quedar como sigue:

«Artículo 10-A.- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos aplicando la tasa a que se refieren el primer párrafo del Artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el Artículo 120 de esta Ley. No se pagará el impuesto establecido por los conceptos señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII, del mencionado Artículo 120, cuando por los mismos ya se hubiere pagado el impuesto conforme al primer párrafo del Artículo 10 de esta Ley» (énfasis añadido).

En otras palabras, se reforma el primer párrafo del artículo 10-A para establecer que ciertos «dividendos fictos» no pagarán el impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales, siempre que por estos mismos conceptos ya se hubiere pagado el impuesto sobre la renta sobre el resultado fiscal a que se refiere el Artículo 10 de la ley. En relación con lo anterior, los «dividendos fictos» sujetos a la regla referida son:

- a) Las erogaciones no deducibles conforme a la ley que beneficien a los socios accionistas (Art. 120 fracc. V);

- b) Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas (Art. 120 fracc. VI);
- c) La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por la autoridad fiscal (Art. 120 fracc. VII); y,
- d) La modificación a la utilidad fiscal derivada de una revisión por parte de la autoridad en materia de precios de transferencia (Art. 120, fracción VIII).

En relación con dicha reforma, el Ejecutivo Federal en su iniciativa expuso lo siguiente:

«La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se considera dividendo distribuido la utilidad determinada o presuntivamente por la autoridad fiscal, la modificación a dicha utilidad derivada de operaciones celebradas entre partes relacionadas, así como las omisiones de ingresos y las compras no realizadas indebidamente registradas. Lo anterior implica que se tenga que pagar sobre dichos montos el gravamen a la tasa del 35% que para los dividendos establece la propia Ley. Sin embargo, los conceptos antes mencionados también están sujetos al impuesto sobre la renta empresarial, lo que puede llevar a la interpretación de que por dichos dividendos se establece un doble gravamen. Por lo anterior, se propone a esa Soberanía aclarar expresamente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que no se pagará el impuesto del 35% sobre dividendos contables cuando se hubiese pagado el impuesto sobre la utilidad determinada».

De conformidad con el dictamen preparado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, la reforma anterior *«resulta fundamental para evitar que bajo interpretaciones inadecuadas se establezca un doble gravamen a estos dividendos».*

Así, con la reforma se pretende expresamente establecer que no se pagará el impuesto sobre ciertos dividendos fictos, al amparo del artículo 10-A, siempre que sobre los mismos se hubiese pagado el impuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la LISR.

Debe tenerse presente que el primer párrafo del artículo 10 hace referencia al impuesto que pagan las personas morales sobre su resultado fiscal.

Ahora bien, conforme al quinto párrafo del artículo 10 de la LISR, los ingresos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 120, no deben acumularse para determinar el resultado fiscal del ejercicio base del impuesto conforme al primer párrafo de dicho precepto, sino que sobre los mismos deberá aplicarse la tasa del 35% y el gravamen resultante será definitivo.

Así las cosas, respecto de los supuestos enunciados en el artículo 10-A que se reforma, no se paga el impuesto conforme al primer párrafo del artículo 10 de la ley (impuesto sobre el resultado fiscal), sino que se cuantifican mediante la aplicación, al monto de los mismos, de la tasa establecida en dicho primer párrafo, circunstancia que pudiere derivar en una interpretación que soporte la no eliminación del doble gravamen sobre dichos dividendos fictos.

En otras palabras, si por los supuestos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 120, no se paga el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 10, la regla de excepción que libera del ISR sobre dividendos a tales hipótesis, en ningún caso será aplicable.

Lo mismo puede suceder en el supuesto contenido en la fracción V del artículo 120 de la LISR (erogaciones no deducibles que beneficien a socios o accionistas), pues si bien tales erogaciones no son deducibles y por ende, inciden en la cuantificación de la base del ISR a que alude el primer párrafo del artículo 10, el doble gravamen podría presentarse si el contribuyente determina pérdida fiscal en el ejercicio o bien, amortiza pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y como consecuencia de ello no determina resultado fiscal. En este caso, resulta claro que no se habría pagado el impuesto previsto en el primer párrafo del artículo 10 por dichos conceptos y por consiguiente, no se tendría derecho a la regla de excepción en comento.

Resulta criticable que la reforma al artículo 10-A sea inconsistente con las demás disposiciones vigentes de la LISR, pues las autoridades

fiscales en eventuales revisiones que practiquen a los contribuyentes, pudieran pretender establecer un doble gravamen sobre un mismo concepto en atención al principio de aplicación estricta de la ley contenido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, contraviniendo la intención de los órganos que participaron en la creación de la norma que se analiza.

II. ENTERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS

En materia de ajuste a los pagos provisionales, se adiciona un último párrafo al artículo 12-A de la LISR, para establecer lo siguiente:

«Conjuntamente con el ajuste a los pagos provisionales a que se refiere este artículo, la persona moral deberá enterar el impuesto que retenga en términos del Artículo 123, fracción IV de esta Ley, por los conceptos que se señalan en la fracción V del Artículo 120 de la misma Ley, correspondientes a la primera mitad del ejercicio, pudiendo acreditar dicho entero contra el impuesto que por estos mismos conceptos resulte en el ejercicio».

En relación con dicha adición, el Ejecutivo Federal en su iniciativa de reforma estableció lo siguiente:

«Como complemento de la propuesta anterior, se estima necesario establecer que el pago del impuesto del 5% sobre dividendos correspondientes a las partidas deducibles, se efectúe en el ajuste, considerando dicho entero como un pago a cuenta del que se determine por este mismo concepto en el ejercicio».

El dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados señaló:

«Asimismo, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, esta Comisión considera conveniente establecer expresamente que el pago del impuesto del 5% sobre dividendos que correspondan a las partidas no deducibles, se efectúe en el ajuste, considerando dicho entero como un pago a cuenta del que se determine por este mismo concepto en el ejercicio».

En términos generales, dicho párrafo contiene la obligación para las personas morales de enterar el impuesto sobre dividendos retenido a las personas físicas, que corresponda a las erogaciones que no sean deducibles conforme a la ley y que beneficien a los accionistas de dichas personas morales (dividendos fictos), permitiendo efectuar el acreditamiento de dicho entero contra el impuesto que por estos conceptos resulte en el ejercicio.

Con esto se pretende que el impuesto retenido al accionista sea acreditable contra el impuesto que en el ejercicio resulte a cargo de la sociedad, reduciendo el efecto impositivo final sobre este concepto al 35% sobre la erogación no deducible.

III. UTILIDADES DISTRIBUIDAS EN REDUCCIONES DE CAPITAL

Se reforma el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 121 de la LISR, para disponer:

«Artículo 121. Las personas morales residentes en México, que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar el capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del Artículo 120 de esta Ley, cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del Artículo 120 de esta Ley. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de este Artículo.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida o de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán

determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este Artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa prevista en el primer párrafo del Artículo 10 de esta Ley. Cuando dichas utilidades provengan de las mencionadas cuentas estarán a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 10-A de esta Ley, según corresponda...».

Las modificaciones a este precepto fueron introducidas en la Cámara de Diputados, que al rendir su Dictamen, expresó:

«El Artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de reducción de capital establece un procedimiento para determinar la utilidad distribuida, mediante el cual se restan del capital contable, los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida que se tengan a la fecha en que se efectúe dicha reducción. Lo anterior ha ocasionado interpretaciones incorrectas por parte de los contribuyentes.

Por lo anterior y con el fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, esta Comisión propone precisar el mecanismo que se debe aplicar para determinar la base del impuesto en las reducciones de capital, estableciendo que si las utilidades distribuidas determinadas provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida se pagará el impuesto sobre la renta que se haya diferido y no se pagará dicho gravamen si provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, por lo que el texto que se aprueba sería el siguiente: (...) ».

Hasta el 31 de diciembre de 1998, el texto del artículo 121 era muy similar al ahora vigente y se reformó a partir del 1 de enero de 1999, para establecer durante dicho año, lo siguiente:

«Art. 121.- Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, la suma de los saldos de las cuentas de capital de aportación, de utilidad

fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida que se tengan a la fecha en que se efectúe la reducción referida.

A la utilidad distribuida que se obtenga conforme al párrafo anterior se disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 120 y de la fracción II del artículo 123 de esta Ley, según corresponda. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de este artículo.

Las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos del artículo 120 de esta Ley, así como el monto del impuesto que determinen en los términos del párrafo anterior.

La utilidad que se determine conforme a este artículo se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que la suma del capital de la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sea canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

Para los efectos de este artículo, el capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de compra de acciones por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social y, en su caso, a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no exceden del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolecten dentro de un plazo máximo de un año, contando a partir de la compra. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo».

Como podrá observarse, durante 1999 las reducciones de capital se consideraban como utilidad distribuida, hasta por la diferencia resultante de restar al capital contable (actualizado en los términos del artículo 143 del Reglamento de la LISR), reflejado en el estado financiero aprobado para tal efecto, la suma de los saldos de las cuentas de capital de aportación (CUCA), de utilidad fiscal neta (CUFIN) y de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE) que se tuvieran a la fecha en que se hubiere efectuado la referida reducción.

A la utilidad en comento se le restaba el dividendo determinado conforme a la fracción II de los artículos 120 y 123, siendo el resultado la utilidad distribuida gravable, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 121, a la cual se debía aplicar la tasa del 35%.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 124 de la LISR, que también se reformó a partir del 1° de enero de 1999, indica:

«Art. 124.- Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos del décimo párrafo del artículo 17-A de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a

que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución».

Conforme a este párrafo, la CUFIN podía disminuirse de la utilidad distribuida determinada conforme al artículo 121, de lo cual podía interpretarse que, antes de aplicar la tasa del 35% a que aludía el tercer párrafo del referido numeral a la utilidad distribuida gravable, resultaba posible disminuir de la misma el saldo de la CUFIN hasta agotarlo, sin el pago del gravamen en consecuencia y hasta por el monto de dicha cuenta.

En otras palabras, el artículo 121 de la LISR era inconsistente con el texto del artículo 124 de la misma ley, pues del tercer párrafo del primero de los artículos invocados se desprendía que a la utilidad distribuida se le aplicaría la tasa del 35%, sin permitirse expresamente disminuir de dicha utilidad el saldo de la CUFIN. A diferencia de lo anterior, el artículo 124 vigente desde 1999, establece textualmente que la CUFIN puede disminuirse con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121, lo que resultaba incompatible con el tercer párrafo de este último precepto, antes de la entrada en vigor de la reforma que se comenta.

Lo cierto es que a partir de 2000 se aclara la forma de cuantificar la base del tributo, y en esencia, se vuelve al procedimiento que se contenía hasta el 31 de diciembre de 1998. Al amparo de este procedimiento, la reducción de capital se considerará dividendo hasta por la diferencia de restar al capital contable, según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la CUCA a la fecha de la reducción, siempre que éste sea menor.

A la cantidad obtenida se le disminuirá la utilidad distribuida calculada en los términos del artículo 120 fracción II de la ley, siendo el resultado la utilidad distribuida gravable (o base gravable) para efectos

del señalado artículo 121 de la ley. Cuantificada la base del dividendo en términos de los dos párrafos anteriores, si la utilidad no proviene de la CUFINRE o de la CUFIN, se deberá determinar y enterar el impuesto, aplicando al total de la base gravable la tasa del 35%.

Si las utilidades provienen de CUFINRE, se deberá pagar el impuesto que se hubiere diferido en términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la ley; en tanto que si las citadas utilidades provienen de CUFIN, no se estará obligado al pago del tributo tal como lo señala el cuarto párrafo del mismo artículo.

No obstante lo anterior, persiste incongruente el quinto párrafo del artículo 121, mismo que señala que la utilidad distribuida gravable deberá considerarse, para futuras reducciones de capital, como parte de la CUFIN, no obstante que la cuenta disminuida conforme a la fracción II del artículo 120, es la CUCA.

A diferencia del sistema vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, la utilidad determinada se adicionaba a la CUCA, en lugar de incrementar la CUFIN.

Esto ocasionará ciertas distorsiones, pues la CUFIN que se incrementa puede transmitirse por fusión vertical ascendente (transmisión que se prohíbe en el caso de la CUCA) y en adición, se incrementa la utilidad susceptible de repetirse como dividendo a los accionistas, para fines de los artículos 123, fracción IV y 152, fracción I, de la LISR.

IV. MODIFICACIONES EN MATERIA DE DIVIDENDOS EN EL ESQUEMA DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

a) CUFIN Consolidada

A partir del 1° de enero de 1999, se reformó sustancialmente el esquema de consolidación fiscal y con ello, el régimen de dividendos distribuidos entre las empresas del grupo que consolida. Uno de los preceptos que se reformó fue el artículo 57-H, el cual en su parte conducente señalaba:

«La sociedad controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124 de esta ley y considerando los conceptos siguientes:

II. Los ingresos por dividendos percibidos serán los que se obtengan en los siguientes términos:

*a) Los que perciban la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A de esta Ley, **así como aquellos que hubiesen provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad que los distribuya, en la participación consolidable...**» (énfasis añadido).*

De acuerdo con el precepto anterior, integrarán el saldo de la CUFIN consolidada los dividendos que provengan de la CUFIN de la sociedad que los distribuya, en la participación consolidable, sea ésta controlada o no dentro del grupo de consolidación, en virtud de que la norma no distinguía.

La aplicación de esta disposición puede implicar que ciertas utilidades de sociedades controladas se sumen dos veces, de acuerdo con lo siguiente:

(i) Las utilidades de las controladas forman parte de la utilidad fiscal neta consolidada, al sumarse en la determinación del resultado fiscal consolidado, en la participación consolidable (Art. 57-H, fr. I).

(ii) En adición, los ingresos por dividendos que las empresas del grupo percibían de otras controladas, en la participación consolidable, se sumaban para determinar la CUFIN consolidada, no obstante que dichas utilidades hubieren formado parte de la utilidad fiscal neta consolidada conforme al inciso (i) anterior.

Por su parte, pretendiendo corregir esta circunstancia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó el 17 de diciembre de 1999, la regla 3.8.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, misma que indica textualmente, lo siguiente:

«Para efectos del artículo 57-H, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, se entiende que los dividendos percibidos por la controladora y las controladas provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad que los distribuya, son dividendos obtenidos de personas morales ajenas a la consolidación, provenientes de dicha cuenta».

Consideramos que la regla 3.8.20 antes transcrita, pretendió limitar el alcance del artículo 57-H, al no permitir que los dividendos que hubieren distribuido las controladas a otras empresas del grupo, provenientes de su CUFIN, se adicionaran a la CUPIN consolidada, lo cual viola lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción 1, 5, 6, 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación.

Esto se confirma con la reforma a la fracción II, inciso a), del artículo 57-H de la LISR, en vigor a partir del presente año, la cual dispone lo siguiente:

«La sociedad controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124 de esta ley y considerando los conceptos siguientes:

II. Los ingresos por dividendos percibidos serán los que se obtengan en los siguientes términos:

a) Los que perciban la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A de esta Ley y aquellos que hubiesen provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta de las

mismas personas morales ajenas a la consolidación que los distribuyan, en la participación consolidable...» (énfasis añadido).

Como podrá observarse, a partir del año 2000, sólo los dividendos que perciban la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación, provenientes de su CUFIN, incrementarán la CUFIN consolidada, eliminándose, a partir de esta reforma, el efecto antes mencionado.

b) Dividendos en Consolidación

El artículo 57-O de la LISR, dispone que los dividendos o utilidades de las sociedades que consoliden se distribuyan entre sí, y no provengan de su CUFIN o de su CUFINRE, causarán el impuesto sobre dividendos hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuya, se disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo.

A partir del 1° de enero de 2000, se reformó el último párrafo del artículo 57-O para señalar que no se causará el impuesto sobre dividendos distribuidos entre las empresas que consolidan, en los momentos mencionados en el párrafo anterior, cuando las operaciones en comento hayan sido realizadas entre empresas del grupo que consolida.

Con ello, cuando las acciones de una controlada se enajenen a otra sociedad del grupo de consolidación, no se causará el impuesto sobre los dividendos que la sociedad emisora de los títulos enajenados haya distribuido a la sociedad enajenante, no obstante que los mismos no provengan de la CUFIN o de la CUFINRE de la empresa pagadora.

En opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la cámara de Diputados, la reforma comentada obedece a lo siguiente:

«La que suscribe también esta de acuerdo con la reforma al último párrafo del artículo 57-O, la cual establece que no se causará el impuesto correspondiente a los dividendos no provenientes de las cuentas de utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida en los momentos establecidos en la Ley, únicamente cuando la enajenación de las acciones o la disminución en la participación accionaria se efectúen entre empresas del mismo grupo que consolida».

© Índice General

© Índice ARS 22